

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA
MOPSV/DGAJ URJ N° 173

La Paz, **17 SEP 2020**

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por el **Sr. WILLMAN JESÚS DURÁN RIVERO** con C.I. N° 3280837 Sc., contra la Resolución Administrativa N° ATT-DJ-RA RE-TL LP 26/2020 de 17 de febrero de 2020 dictada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, la cual en Recurso de Revocatoria rechaza su pretensión; Auto de Acumulación RJ/AR- 016/2020 de 10 de marzo de 2020, notificada a las partes el 19 de marzo de 2020; los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad; la nota ATT-DJ-N LP 218/2020 de fecha 20 de junio de 2020, emitido por la ATT sobre la certificación solicitada por el Recurrente (horarios de trabajo); el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ N° 550/2020 emitido por la Unidad de Recursos de Jerárquicos el 7 de septiembre de 2020, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14º, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 señala en su Parágrafo I: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su artículo 17 señala en su parágrafo I "La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación".

CONSIDERANDO:

Que, por memorial presentado el 28 de febrero de 2020, el **Sr. Willman Jesús Durán** interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° ATT-DJ-RA RE-TL LP 26/2020 de 17 de febrero de 2020, dictada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

HIAD/JAGL/SSM
Exp. URJ E/2020-03526

PÁG. 1 de 10

www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, Piso 5
Teléfonos: (591) 2 2119999 - 2 2156600



Que, mediante Auto de Radicatoria **RJ/AR-016/2020** de 10 de marzo de 2020, notificado al Recurrente en fecha 19 de marzo de 2020, se admite el Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° ATT-DJ-RA RE-TL LP 26/2020 de 17 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. RECLAMO DEL SEÑOR WILLMAN JESÚS DURÁN RIVERO

Mediante Formulario de Reclamación Directa de fecha 03 de septiembre de 2019, el **Sr. Willman Jesús Durán Rivero** presenta un reclamo donde exige la devolución del dinero retenido por la línea Tigo explicando que esa línea es accesorio y que es imposible que use la misma considerando que la línea madre corresponde a ENTEL.

Asimismo, refiere que hubo un antecedente similar en el que la Empresa TELECEL (Tigo) procedió a la devolución de Bs470.- asumiendo un error en su descuento, lo que ahora se niega a reconocer.

En respuesta, la Empresa TELECEL S.A. (TIGO), en fecha 13 de septiembre de 2019 responde al Sr. Willman Jesús Durán Rivero informando que se realizaron las verificaciones para el 11 y 14 de agosto de 2019 evidenciándose que en dicha fecha no se registra compra de paquete de megas, motivo por el cual las conexiones a internet se realizaron desde el saldo principal, en ese sentido le sugieren desactivar el servicio de datos del equipo hasta realizar la compra del paquetigo, toda vez que de acuerdo a las condiciones generales para paquetes prepago de internet móvil, en caso de navegar sin adquirir un paquete de megas, el costo se realiza a 0,15 Bs x Mb, recomendando desactivar las actualizaciones automáticas, las aplicaciones de segundo plazo, toda vez que si realiza conexión con wifi y la señal de la misma es débil, automáticamente realizará el cobro de su paquete de megas o en caso de no tener megas disponibles, el cobro se realizará desde el saldo principal.

Por otra parte, se le comunica que toda esa información se encuentra publicada en la página <https://www.tigo.com.bo/personas/planes-y-promociones/internet-movil-en-tu-celula>.

1.2 RECLAMO ADMINISTRATIVO EN SEGUNDA INSTANCIA

En fecha 23 de octubre de 2019, el **Sr. Willman Jesús Durán Rivero** presenta una nota a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT reclamando, en segunda instancia, atropellos a los descuentos (Bs480) en que habría incurrido la Empresa TELECEL (Tigo) a su línea telefónica N° 77166300. Reiterando que su dispositivo móvil existe una línea que es ENTEL y que la línea de Tigo es una línea post pago.

2. COMUNICACIÓN INTERNA ATT-OFR SC -CI 602/2019

Mediante Comunicación Interna ATT-OFR SC -CI 602/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, la Sra. Indira Peredo Linares, Técnico Regional de Fiscalización de Santa Cruz, hace conocer la relación de hechos de la reclamación administrativa presentada por el Sr. Willman Jesús Durán Rivero, así como la negativa de



advenimiento por parte de la Empresa Tigo, motivo por el concluye que corresponde continuar con el procedimiento establecido.

Para tal cometido, la comunicación interna, sugiere solicitar a TELECEL S.A. información para continuar con el procedimiento.

3. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 530/2019

En fecha 26 de diciembre de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT emite la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 530/2019, que señala:

"UNICO.- RECHAZAR la Reclamación Administrativa presentada por WILLIAM JESUS DURÁN RIVERO contra la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A. en virtud a lo establecido por el artículo 61 del D.S. 27172".

Tal determinación, tiene por fundamento el siguiente:

"... con la finalidad de verificar el cumplimiento del plazo establecido para la presentación de la Reclamación Administrativa, esta Autoridad revisó los antecedentes cursantes en el expediente, evidenciándose que el OPERADOR notificó al USUARIO con las resoluciones a las Reclamaciones Directas TELECEL/SCZ/8528 y TELECEL/SCZ/2728 en fechas 19 de septiembre y 18 de octubre de 2019 respectivamente.

(...) ese sentido, el D.S. 27172, en el párrafo I del artículo 59, dispone que: "Si la empresa o entidad regulada declara improcedente la reclamación o no la resuelve dentro del plazo establecido al efecto, el usuario o un tercero por él, podrá presentarlo al Ente Regulador competente, en el plazo de quince (15) días" ..Plazo perentorio, cuyo vencimiento determina automáticamente, la pérdida de la facultad que otorga la ley para la presentación de la Reclamación Administrativa.

(...) por todo lo expuesto y en cumplimiento de la ley y los principios procesales, al no haber presentado su Reclamación Administrativa dentro el plazo previsto por ley, el USUARIO queda sometido al principio de preclusión, mediante el cual pierde las facultades o derechos que no ejerció en su momento. Por lo que, no corresponde entrar al fondo de la reclamación y se debe proceder a rechazarla por extemporaneidad, de conformidad al inciso a) del artículo 61 del D.S. 27172".

4. RECURSO DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 26/2020

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa ATT/DJ/RA RE-TL LP 268/2020 de 17 de febrero de 2020, resolvió:

"PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 03 de enero de 2020 por WILLMAN JESÚS DURAN RIVERO en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 530/2019 de 26 de diciembre de 2019, conforme a los argumentos planteados en la presente Resolución y, en consecuencia, **CONFIRMAR** totalmente el acto impugnado, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341".

HIAD/JAGL/SSM
Exp. URJ E/2020-03526



5. RECURSO JERÁRQUICO.-

Mediante carta presentada en fecha 28 de febrero de 2020, el Sr. Willman Jesús Durán Rivero interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 26/2020 de 17 de febrero de 2019, alegando lo siguiente:

"Solicito a su Autoridad, revisar minuciosamente los antecedentes ya expresados en el recurso de revocatoria planteado en su oportunidad, para determinar de esta forma que la empresa Telecel (ahora demandados), en su oportunidad no contestaron debidamente a mis solicitudes de reclamo, dejándose vencer de sobre manera los plazos de contestación que ellos tienen para referirse a mi reclamo, al esperar pacientemente por un tiempo bastante prudencial y al no tener respuesta a mi petición, tuve que plantear mi solicitud de reclamo Odeco N° Telecel S.A./SCZ/8528 y N° Telecel S.A./SCZ/8728, sobre mi línea Tigo N° 77166300, en la que en fechas 11 y 14 de agosto del 2019, indicándome que mi persona no registra compra de paquetes de megas para conectarme a internet.

También hice mención a que el dispositivo móvil Huawei P20 lite de 2 chips,

- a) el primer chip (línea madre Entel) es una línea post pago, tengo internet y todos los servicios que necesito,
- b) el segundo chip (línea accesoria Tigo) línea que muy poco uso, jamás compro paquetes de megas porque ya tengo el servicio Entel que es la línea madre que utilizo, por ende es imposible que compre megas en el servicio Tigo, entre las fechas mencionadas 11 y 14 de agosto.

Fueron dos las oportunidades que se apropiaron ilegalmente de mi crédito los de la compañía Tigo, la primera vez me sorprendió porque desaparecieron de mi crédito Bs. 470, hice mi reclamo y procedieron a devolverme.

Días después (dentro de las fechas indicadas), vuelven a desaparecer Bs. 480 de mi crédito de tigo, vuelvo a reclamar y me indican que no pueden devolverme porque el problema era mi dispositivo móvil, le pedí a la funcionaria que me atendió que lo revisara el técnico de tigo, me indico que no lo podían hacerlo, que tendría un costo económico, asumí dicho costo por revisión pero insistieron en que no podían revisar mi dispositivo.

Me constituí a la empresa distribuidora de Huawei, revisaron mi dispositivo y me indicaron que el celular estaba en excelentes condiciones Me constituí nuevamente a las oficinas de tigo y me indicaron que el ingeniero en sistemas de tigo revisaría internamente el flujo de registro y consumo de megas de mi dispositivo y que tenían 10 días para darme una respuesta, he reclamado por 3 oportunidades (si mal no recuerdo), dicha respuesta nunca llegó, **PROCEDÍ HACER EL PRIMER ODECO**, después de tener una gran paciencia por el tiempo de espera en cuanto a los días que me tenían que dar respuesta que nunca llegó.

II.- REITERO DE EL no Análisis del Tiempo de Respuesta.-

Al solicitar a su Autoridad atiende mi petición, no realizaron un análisis en cuanto al tiempo empleado entre mi solicitud de devolución de dinero que fueron 3 aproximadamente y la respuesta de Tigo **que nunca llegó**, al realizar el PRIMER ODECO me indicaron que si iniciaba dicho acto administrativo no podrían devolverme nada hasta que lo resuelva la autoridad competente.

Aclarar que el segundo Odeco es consecuencia del primero y no así como lo quieren interpretar que son dos odecos.



III. Planteo Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 26/2020 de 17/02/2020.

Planteo el presente Recurso Jerárquico contra la citada Resolución Revocatoria de referencia por causarme serios agravios a mis derechos, Resolviendo RECHAZAR mi Reclamo administrativo por extemporaneidad.

Estoy realmente asombrado y realmente sorprendido con la apreciación sesgada en que fundamenta el rechazo de mi petición, pareciera que los fundamentos de hecho y de derecho que planteo mi recurso de revocatoria fueron en vanos, pareciera que la KIT a la que usted representa en los días de convulsión social no se enteraron lo que estaba sucediendo a su alrededor, pareciera que el sol brillaba ante esta institución, he puesto como analogía y ejemplo la Resolución de Sala Plena con Cite Pres. N° 755/2019 de 01/11/2019, con referencia Suspensión de Plazos Procesales, y la Comunicación Interna S.P. 4/2019 DE 06/11/2019 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, donde hacen conocer la SUSPENSIÓN de plazos procesales a partir de fecha 23 de octubre de 2019, fecha de inicio de los conflictos sociales hasta que el impedimento desaparezca, haciéndoles recuerdo que el último día de conflictos sociales fue el día 12 de noviembre de 2019.

Reitero que por motivos de fuerza mayor, a partir del 23/10/2019, el País ingreso a un estado de shock de convulsión social, y terminó la agonía el 12/11/2019, le hago recuerdo que durante esos 21 días fue muy difícil salir a realizar las distintas actividades que cualquier ciudadano tiene pendiente de hacer, le hago recuerdo que las instituciones privadas y LAS PUBLICAS también permanecieron cerradas.

Si toma en cuenta, mi carta tiene fecha de 23/10/2019, por razones obvias no pude presentarla dentro del plazo establecido, la presenté el primer día laboral hábil después que los conflictos sociales habían pasado, vale decir el 13/11/2019.

Con esta explicación lógica y coherente, SOLICITÉ se tome en cuenta que por razones de fuerza mayor no presenté mi reclamo dentro del plazo establecido, respetuoso de la independencia de los diferentes órganos del Estado, es que peticione tomen en cuenta por analogía que entre otras instituciones del Estado el órgano judicial ordeno la suspensión de plazos dentro de los días de convulsión social, en esta entendido a efectos de no castigar a la sociedad y a mi persona en particular con plazos que no se pudieron cumplir por razones de FUERZA MAYOR, es que solicito a su Autoridad ordene REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Revocatoria ATI-DT- RA RE-TL LP 26/2020 de 17/02/2020 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATI-DT-RA-ODE-TL LP 530/2019 de 26/12/2019, ordenando se dicte una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que se adecue a derecho, y que se pronuncie en el fondo de mi petición, para que no quede impune y se haga justicia en lo que concierne a lo peticionado que es la devolución íntegra de lo reclamado con los daños y perjuicios ocasionados, aplicando el derecho en razón a la justicia".

CONSIDERANDO:

Que, realizada la revisión de los antecedentes y documentos que cursan en el expediente administrativo, corresponde desarrollar los fundamentos jurídicos de la presente Resolución Ministerial Jerárquica.

Que, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se constituye, en contralor administrativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, que implica que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación.



HIAD/JAGL/SSM
Exp. URJ E/2020-03526



1. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

1.1. Sobre los plazos observados por el Recurrente

El recurrente alega que Telecel S.A., en su oportunidad, no contestó debidamente sus solicitudes de reclamo, dejándose vencer de sobre manera los plazos de contestación que ellos tienen para referirse a su reclamo.

Al respecto, el artículo 59 del Decreto Supremo N° 27172 dispone:

*“I. La empresa o entidad regulada se pronunciará por la procedencia o improcedencia de la reclamación, dejando constancia escrita de su decisión. Si decide la procedencia de la reclamación adoptara todas las medidas necesarias para, devolver los importes indebidamente cobrados, reparar o reponer, cuando corresponda, equipos e instalaciones dañados y en general toda medida destinada a evitar perjuicios a los usuarios. **La decisión deberá cumplirse en un plazo máximo de veinte (20) días.***

II. La empresa o entidad regulada comunicara al reclamante la resolución que decide la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a su pronunciamiento, informando al reclamante, en caso de ser improcedente su reclamación, sobre su derecho a presentar la en la correspondiente Superintendencia” (el resaltado es nuestro).

Sobre el particular, el Usuario presentó su reclamo sobre un indebido cobro de Bs480.- de su segunda línea en Tigo, en dos oportunidades.

- a) **Primer reclamo.**- El 3 de septiembre de 2019, explicando lo sucedido y teniendo una respuesta por parte de Tigo en fecha 13 de septiembre de 2019, notificado al Usuario en fecha 19 de septiembre de 2019, es decir que en su primer reclamo, el Usuario tuvo una respuesta a los doce (12) días hábiles.
- b) **Segundo reclamo.**- El 30 de septiembre de 2019, el Usuario en atención a la respuesta insatisfactoria, vuelve a reclamar a la Empresa Tigo el descuento indebido, teniendo una respuesta por parte de la Empresa en fecha 15 de octubre de 2019 y notificada al Usuario en fecha 18 de octubre de 2019, en atención al parágrafo II del artículo 58 del D.S. N° 27172.

En este sentido, los plazos observados por el Sr. Willman Jesús Durán Rivero carecen de sustento legal, ya que la Empresa habría dado respuesta a sus reclamos en los plazos establecidos por norma, por lo que su argumento queda desvirtuado.

1.2. Sobre el rechazo del Recurso de Revocatoria

En fecha 17 de febrero de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emite el acto administrativo estableciendo:

“Rechazar la Reclamación Administrativa presentada por el WILLIAM JESUS DURÁN RIVERO contra la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A. en virtud a lo establecido en el artículo 61 del D.S. 27172”.

El referido artículo 61 del D.S. N° 27172, dispone:

“(ADMISIBILIDAD). En caso de no considerar procedente el avenimiento, o de no lograrse el mismo entre las partes, la Superintendencia, en un plazo máximo de cinco (5) días, se pronunciará sobre:

- a) *El rechazo de la reclamación cuando sea manifiestamente infundada; no corresponda a la competencia de la Superintendencia; se hubiera presentado a la empresa o entidad regulada fuera del plazo establecido; o se lo hubiera presentado de manera directa a la Superintendencia; o*
- b) *La formulación de cargos contra la empresa o entidad regulada”* (el resaltado es nuestro).

Considerando que existió dos (2) reclamaciones sobre el mismo objeto (devolución de los Bs480 descontados por Tigo), se toma en cuenta como inicio de plazos el último que fue notificado el Recurrente correspondiente al **18 de octubre de 2019**.

De acuerdo al artículo 59 del D.S. N°27172, la Empresa Tigo en fecha 18 de octubre de 2019, vía correo electrónico, notifica la reclamación del Sr. Willman Jesús Durán Rivero, haciéndole conocer que se realizaron las verificaciones correspondientes y que debía tomar en cuenta la respuesta a su reclamación Odeco Telecel S.A./SCZ/8528, declarando su reclamo improcedente. Asimismo, le aclara lo siguiente:

*“... si Ud. No estuviese de acuerdo con la respuesta brindada a su reclamación directa, tiene el derecho de presentar la correspondiente reclamación administrativa ante la Autoridad de Regularización y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, mediante una llamada a nuestro Call Center al *611 o al 800175000 o, a través de nuestras oficinas suscribiendo el correspondiente formulario al efecto”* (el resaltado es nuestro).

En este sentido, y en pleno apego al Principio de Verdad Material, el Recurrente no puede alegar agravios, ni mucho menos una apreciación sesgada al análisis que emitió la ATT, cuando tuvo la oportunidad de trasladar su reclamación a la ATT a través de una llamada telefónica, ya sea a las oficinas de la Empresa TELECEL S.A. (**Call Center al *611 o al 800175000**) o a las oficinas de ATT (800-10-6000) para presentar el reclamo correspondiente.

En ese orden, se concluye que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 26/2020 no vulneró la garantía del debido proceso, situación con la que coincide esta instancia jerárquica.

1.3. Sobre los horarios de trabajo de la ATT

Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-016/2020, esta instancia jerárquica requirió a la Autoridad de Regularización y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, un certificado sobre los horarios y días laborales de atención al público, el mismo que fue atendido mediante nota ATT-DJ-N LP 218/2020 de 6 de junio de 2020, en el cual certifican que entre el periodo comprendido entre el 23 al 31 de octubre de 2019 la ATT, en cumplimiento al Reglamento Interno de Personal, atendió sus funciones en forma regular en los horarios administrativos de 08:30 a 12:30 y de 14:30 a 18:30. En el mes de noviembre, se presenta la siguiente relación:

MES NOVIEMBRE		
DÍA HABIL		DETALLE
LUNES	4	Horario normal
MARTES	5	Personal Ofi. SC con vacación Personal Ofi. Central atención normal
MERCOLES	6	Personal Ofi. SC con vacación Personal Ofi. Central atención normal
JUEVES	7	Personal Ofi. SC con vacación Personal Ofi. Central atención normal
VIERNES	8	Personal Ofi. SC con vacación Personal Ofi. Central atención normal



HIAD/JAGL/SSM
Exp. URJ E/2020-03526



LUNES	11	Tolerancia excepcional de acuerdo a RAI ATT-DJ-RAI LP 136/2019 para oficinas regionales LP y Horario continuo para SC y Tarija .
MARTES	12	Tolerancia excepcional de acuerdo a RAI ATT-DJ-RAI LP 136/2019 para oficinas regionales LP y Horario continuo para SC y Tarija.

Sobre el particular, el Título Segundo Capítulo I de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo, regula la obligatoriedad de plazos y términos, los plazos máximos para realizar actos procedimentales, el inicio del cómputo de los plazos, el transcurso del plazo, el término de la distancia, los plazos improrrogables, el régimen para las horas hábiles y el cómputo de días calendario. Asimismo, contabiliza días hábiles administrativos, entendiéndose por tales todos los días de la semana con excepción de los sábados, domingos y feriados determinados por Ley. Por su parte el Artículo 21 determina: "I. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil administrativo siguiente al de la notificación..."

Consiguientemente, es la propia Ley de Procedimiento Administrativo que señala los plazos para todos los que intervienen en procesos administrativos, y como se puede apreciar la Autoridad Reguladora (ATT) trabajo con cierta normalidad, teniendo la vía telefónica sin restricción alguna, por lo que no se puede aseverar que los funcionarios públicos estuvieron alejados de sus funciones.

Por otra parte, en alusión a la fuerza mayor referida por el Recurrente, la doctrina señala:

"Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que debía o era posible y lícito, aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales que se oponen al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación. La fuerza mayor se presenta como aspecto particular del caso fortuito reservando para este los accidentes naturales y hablando de aquella cuando se trata del acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor (...)"

Al respecto, es importante mencionar que **el Recurrente reconoce** plenamente que por razones de fuerza mayor **no presentó su reclamo dentro del plazo establecido**, argumentando que existió "fuerza mayor" en esos días, lo que ocasionó una convulsión social, lo que no le permitió presentar su reclamación formal ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

Como se puede advertir, el Recurrente fue notificado en fecha 18 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual tenía quince (15) días hábiles administrativos para hacer su representación ante la ATT, es decir tenía hasta el viernes 8 de noviembre de 2019 la misma que podía realizarla vía telefónica ante la misma Empresa TELECEL S.A. (como lo refiere claramente la nota de 15 de octubre de 2019 de la Empresa Telecel S.A., remitida vía correo electrónico al Sr. Durán) o ante la ATT, situación que no aconteció.

En este sentido, de acuerdo a la doctrina, se puede equiparar a una "Caducidad Administrativa", como lo refiere el Dr. Juan Carlos Flores Rivas – Revista de Derecho Valdivia (versión On-line ISSN 0718-0950):

"... en la cual se hace alusión, en general, a un modo de extinción anormal de los actos administrativos en razón del incumplimiento por parte del interesado de las obligaciones que aquellos les imponen. En este sentido, se entiende por caducidad administrativa la extinción de ciertas situaciones activas que

están acompañadas de la necesidad de cumplir con determinados deberes, cargas o modalidades originadas por el hecho de no haber observado estos últimos.

Una visión más general configura la caducidad como una especie dentro del género de las formas de extinción del acto administrativo, (...) pero que a su vez, imponen una carga jurídica que condiciona el ejercicio de la situación jurídica favorable y sus efectos. Ahora bien, en la caducidad administrativa no existe ilegalidad o vicio alguno en el acto administrativo, que habiliten a la Administración del Estado para volver sobre sus actos, sino que simplemente ocurre una circunstancia de hecho a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el efecto de generar la extinción del acto administrativo”.

En ese orden fáctico, el argumento expuesto por el recurrente sobre su impedimento a presentar su reclamación por una convulsión nacional que originó la fuerza mayor en nuestro país no tiene asidero legal, peor aún si la misma se podía hacer vía telefónica, por lo que esta Instancia Jerárquica considera que no hubo impedimento para proceder con el reclamo ante la ATT y continuar con el proceso administrativo, situación que permitió la ejecución del principio de preclusión.

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 550/2020 de 7 de septiembre de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial rechazando el Recurso interpuesto por el Sr. Willman Jesús Durán Rivero contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 26/2020 de fecha 17 de febrero de 2020, CONFIRMANDO totalmente la misma.

Que, el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el recurso jerárquico será resuelto: **a)** Desestimándolo cuando hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; **b)** Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o **c)** Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención, prevención y protección en el ámbito laboral y de transporte.

Que, el parágrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo N° 4196 dispone que: “II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos”.

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la SUSPENSIÓN de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la



HIAD/JAGL/SSM
Exp. URI E/2020-03526



emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de 1° de junio de 2020, la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

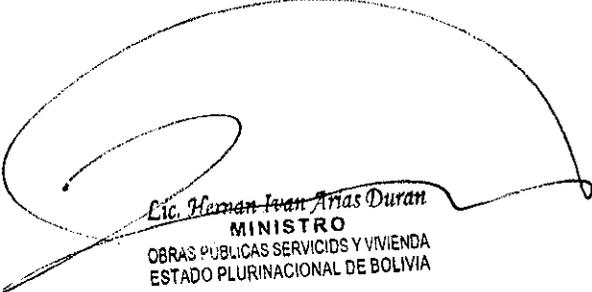
POR TANTO,

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en virtud a los fundamentos de hecho y de derecho señalados líneas arriba, y con las facultades conferidas por los Artículos 61, 66 y 67 del Decreto Supremo N° 29894 de fecha 07 de febrero de 2009, y otras disposiciones legales conexas en actual vigencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por Willman Jesús Durán Rivero, **CONFIRMANDO** totalmente la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 26/2020 de fecha 17 de febrero de 2020.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Elic Herman Juan Arias Durán
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA